

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780800.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00341.

Condenado: **CESAR ALFONSO LÓPEZ NOVOA.**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio: 2024-0329.

Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de OFICIO el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña condenó a **CESAR ALFONSO LÓPEZ NOVOA** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20.66 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Decisión que cobró ejecutoria el 14 de marzo de 2019, según Ficha Técnica.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, el 19 de marzo de 2019 libró Orden de Captura No. 8 en contra del sentenciado **Cesar Alfonso López Novoa**.

La vigilancia le correspondió inicialmente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien por decisión del 1 de abril de 2019 AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Cesar Alfonso López Novoa**.

El 9 de julio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la sentencia y REITERÓ la orden de captura librada en contra del sentenciado **Cesar Alfonso López Novoa**. Cumpliendo con ello, mediante oficio No. 0831 del 28 de diciembre de 2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 07 de diciembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Ordenando en el mismo auto, reiterar el numeral PRIMERO del proveído emitido por el Juzgado Homólogo en Descongestión el 09 de julio de 2020, es decir reiterar la Orden de Captura emitida por el Juzgado Fallador en contra del condenado **Cesar Alfonso López Novoa**. Comunicaciones que fueron enviadas a las autoridades pertinentes, mediante oficio No. 3255 del 12 de diciembre de 2023.

Mediante decisión del 15 de marzo de la anualidad, se dispuso REQUERIR a la Policía Nacional los antecedentes penales del sentenciado **Cesar Alfonso López Novoa**. Cumpliéndose con lo anterior, a través de oficio 0824 de fecha 18 de marzo de 2024.

El 19 de marzo de 2024, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por el **Subintendente Víctor Arturo Jiménez López – Administrador Sistemas de Información**, contentivo de los antecedentes penales de **CESAR ALFONSO LÓPEZ NOVOA** en el que se vislumbra que tiene la Orden de Captura Vigente dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente

incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 14 de marzo de 2019, **(fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena)**, al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **5 años y 7 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4º del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **CESAR ALFONSO LÓPEZ NOVOA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

en este caso se mantiene la inhabilidad intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **CESAR ALFONSO LÓPEZ NOVOA** y se ordenará la cancelación de la Orden de Captura librada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE la PRESCRIPCIÓN de la pena principal de **36 meses de prisión**, impuesta a **CESAR ALFONSO LÓPEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.635.999 expedida en Ciénaga – Magdalena, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **CESAR ALFONSO LÓPEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.635.999 expedida en Ciénaga – Magdalena, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 8 del 19 de marzo de 2019, librada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se le informó sobre la condena.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Zulay Milena Pinto Sandoval

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca84420505de255897a7c2255ef906f3842d1bc5a2e539ed57a18abdea2a4782**

Documento generado en 21/03/2024 03:30:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>